

AFLR
PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 2021-00043-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El 24 de septiembre presente¹, el apoderado judicial de la parte demandada solicita adición del auto que resuelve la nulidad manifestando que se omitió decidir respecto de lo relativo a “... *Declarar la ineficacia de los efectos sustanciales de la notificación irregular que haya producido sobre la prescripción o caducidad, pues la nulidad es imputable a la parte demandante...*”.

El artículo 287 del CGP prevé que “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”; a la par el inciso tercero del referido canon señala que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, **o a solicitud de parte presentada en el mismo término.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Revisada la actuación se evidencia que el auto objeto de adición y censura fue proferido el 20 de septiembre hogaño, notificado por estados electrónicos del 21 de septiembre, la solicitud fue presentada vía electrónica al correo institucional el 24 del mismo mes y año, estando en término para su trámite conforme la norma en cita, por lo cual se procederá a su estudio.

Examinado el proveído criticado, advierte esta agencia judicial que en efecto el mencionado auto omitió señalar expresamente en su parte resolutive, lo previsto en el artículo 95, numeral 5, el cual refiere, “... *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante...*”.

Así las cosas, y pese a que el mandato del artículo 95, numeral 5, es una disposición procesal, que para su aplicación no depende del señalamiento expreso del Juzgado, pues quien ha de invocar sus efectos, lo hará en el momento procesal pertinente, como acto de contención frente a las pretensiones de la demanda. En todo caso, en esta oportunidad, como quiera, que tal petición estaba contenida en el escrito de nulidad, se hará mención expresa de lo tocante con la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

En consecuencia, y sin mayores elucubraciones se procederá a adicionar el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, de conformidad a lo estipulado en el artículo 287, inciso tercero del Código General del Proceso

Así bien, los términos para efectos de subsanación de la demanda, se contabilizarán a partir de la publicación del presente auto, ello por tanto, el auto de fecha 20/09/2021, no cobró firmeza.

Ante la prosperidad de adición, queda sin finalidad el pedimento de subsidiariedad de reposición y apelación, sin lugar a estudio alguno.

¹ Archivo digital No. 57 y 58

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el auto calendado septiembre 20 de 2021, por lo cual, se señalará expresamente lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 del estatuto procesal, en dicho proveído, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, incluyendo el literal cuarto quedando así:

CUARTO: De conformidad con el artículo 95, numeral 5 del Código General del Proceso, se tiene que, “... *No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante...*”

En lo demás la mencionada providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación, ante la prosperidad de la adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO